

DECRETO n.º 430 de 15 de octubre. Se dispone, que para ser destazador no es necesario matricularse.

El General Presidente de la República de Nicaragua á sus habitantes.

Considerando que la matrícula de los destazadores de ganado no produce los benéficos efectos que se propuso el Ejecutivo al establecerla, sino antes bien un monopolio demasiado perjudicial al público; y queriendo poner en armonía los intereses fiscales con los de los asociados; en uso de sus facultades ha venido en decretar y

Decreta:

Art. 1.º Para destazar ganado en los pueblos de la República no hay necesidad de matricularse como lo prevenia el artículo 4.º del decreto Ejecutivo de 18 de enero de 1840

Art. 2.º En consecuencia cualquiera que se entregue á ese tráfico está obligado únicamente á tiempo de sacar la boleta de que habla el artículo 1.º del decreto de 25 de mayo de 353 á presentar la constancia bastante de haber comprado la res de su propio dueño ó de quien legalmente le represente.

Art. 3.º Todo el que destazare alguna ó algunas reses en poblado para sus trabajos particulares ó consumo de sus sirvientes y familia, es obligado á pagar la mitad de los derechos establecidos ó que se establezcan o los que destazan para el público sin perjuicio de producir la justificación de que habla el artículo anterior sobre la compra legal al tiempo de sacar la boleta; y de quedar sujeto á las penas de los defraudadores y á una multa de cinco á diez pesos por cualquiera falta de cumplimiento en las condiciones que se le imponen.

Art. 4.º Todo aquel que destaque clandestinamente, averiguado que sea, será multado en veinticinco pesos, perderá la res ó reses destazadas y sufrirá las demás penas señaladas por leyes prexistentes quedando privado de ejercer el tráfico de matar Para los que destacen en despoblado se tendrá por bastante la prueba privilegiada de testigos menos idoneos.

Art. 5.º Por el presente queda derogado el decreto Ejecutivo de 18 de enero de 40 en la parte que se le oponga y los mas que sean contrarios.

Art. 6.º El Señor don Eduardo Castillo, Ministro de hacienda, es encargado del cumplimiento de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponde.—Dado en Managua, á 15 de octubre de 1858.—Tomas Martínez.